

k) *Residuos peligrosos*.— Se adecuarán en las instalaciones dos zonas, una de ellas para el almacenamiento de materias primas y otra zona para almacenar los contenedores de residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad. Es estas dos zonas se almacenarán los contenedores en condiciones adecuadas, de modo que se eviten fugas o derrames. Deberán construirse techados, con pavimento impermeable de manera que no se produzcan filtraciones al suelo. Su diseño deberá permitir una evacuación adecuada de posibles vertidos accidentales, para su recogida y posterior envío a gestor autorizado.

Los residuos peligrosos se almacenarán y se gestionarán a través de gestor autorizado, conforme a la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y a los Reales Decretos 833/1988, de 20 de julio, y 952/1997. El titular de la depuradora deberá inscribirse en el registro de pequeños productores de residuos peligrosos, según Decreto 180/1994, de 4 de agosto, de creación del registro de pequeños productores de residuos peligrosos, siempre y cuando generen anualmente una cantidad inferior a 10.000 Kg. de dichos residuos; en el caso de generar una cantidad mayor, seguirán el régimen de productores de residuos peligrosos según el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre residuos tóxicos y peligrosos.

l) *Olores*.— Se mantendrá un control estricto sobre las instalaciones, equipos y sistemas capaces de provocar olores molestos. Con el fin de anular, controlar o aminorar su producción y reducir su dispersión, se utilizarán aquellas tecnologías disponibles y económicamente viables que sean de aplicación.

m) *Ruidos y vibraciones*.— A fin de atenuar la posible afección a personas, bienes y fauna, por ruidos y vibraciones, se pondrán en práctica las medidas protectoras previstas, en especial las referidas al uso y mantenimiento de maquinaria, vehículos e instalaciones, aplicando las mejores tecnologías disponibles. Se limitarán las emisiones más ruidosas al horario diurno. En cuanto a la maquinaria deberá cumplirse la normativa en vigor, entre otras, el Real Decreto 524/2006, de 4 de mayo, que modifica al Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, que regula las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas al aire libre.

Por tratarse de una actividad susceptible de provocar molestias por ruidos y vibraciones, previamente a la concesión de la licencia de apertura, se comprobará, mediante certificado emitido por técnico competente, que la actividad no supera los niveles de referencia contemplados en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones.

n) *Restauración*.— Tal y como se indica en el estudio de impacto ambiental, se restaurarán las zonas afectadas por las obras fuera de la zona de intervención (entorno de la EDAR, camino de acceso, vertedero, etc.) con especies autóctonas o de la zona adecuadas, para prevenir los procesos erosivos e integrar paisajísticamente las actuaciones. Se realizará previamente una remodelación topográfica del terreno, depósito de la tierra vegetal previamente separada y posterior plantación de especies arbustivas y arbóreas. Se contemplará un período de garantía de, al menos, dos años para asegurar el adecuado mantenimiento de las plantaciones.

4.— *Comunicación de inicio de actividad*.— De acuerdo con lo establecido en el artículo 14.3 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, el promotor queda obligado a comunicar al Servicio Territorial de Medio Ambiente con la suficiente antelación, la fecha de comienzo de la ejecución de este proyecto.

5.— *Modificaciones*.— Cualquier variación en los parámetros o definición de las actuaciones proyectadas que pudieran producirse con posterioridad a esta Declaración de Impacto Ambiental, deberá contar con el informe favorable de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria. Se consideran exentas de esta notificación, a efectos ambientales, las modificaciones que se deriven de la aplicación de las medidas protectoras de esta Declaración.

6.— *Programa de Vigilancia Ambiental*.— Deberá presentarse ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente, antes del comienzo de las obras, un Anexo al Programa de Vigilancia Ambiental que concrete en mayor grado el ya presentado, e incluya la gestión de la depuradora y los aspectos derivados del condicionamiento de esta Declaración.

7.— *Informes periódico*.— Se presentará anualmente, desde la fecha de esta Declaración, un informe sobre el desarrollo del Programa de Vigilancia Ambiental, al Servicio Territorial de Medio Ambiente, así como un informe una vez hayan finalizado las obras.

Durante la fase de explotación, la entidad gestora de la EDAR presentará un informe anual ante dicho Servicio, que analice de modo pormenorizado su funcionamiento en este período, debiendo advertir inmediatamente de posibles anomalías.

8.— *Coordinación*.— Para la ejecución de las medidas preventivas y correctoras, y para la remodelación y restauración del medio natural, se deberá contar con el asesoramiento e indicaciones técnicas del Servicio Territorial de Medio Ambiente.

9.— *Seguimiento y vigilancia*.— El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en esta Declaración de Impacto Ambiental corresponde a los órganos competentes por razón de materia facultados para la autorización del proyecto, sin perjuicio de la alta inspección que se atribuye a la Consejería de Medio Ambiente como órgano ambiental, quien podrá recabar información de aquéllos al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionamiento ambiental.

10.— *Caducidad de la DIA*.— Conforme se indica en el artículo 14.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, esta Declaración de Impacto Ambiental caducará en el plazo de 5 años si no se hubiese comenzado su ejecución.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano ambiental podrá resolver, a solicitud del promotor, que dicha Declaración sigue vigente si no se hubieran producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la Evaluación de Impacto Ambiental.

Valladolid, 14 de mayo de 2009.

*La Consejera,*  
Fdo.: MARÍA JESÚS RUIZ RUIZ

**RESOLUCIÓN de 14 de mayo de 2009, de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el Proyecto de planta de producción de óxido de zinc, en el término municipal de Cubillos del Sil (León), promovido por Aqualdre Zinc, S.L.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y en el artículo 31 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto 209/1995, se hace pública, para general conocimiento, la Declaración de Impacto Ambiental sobre el Proyecto de planta de producción de óxido de zinc, en el término municipal de Cubillos del Sil (León), promovido por Aqualdre Zinc, S.L., que figura como Anexo a esta Resolución.

Valladolid, 14 de mayo de 2009.

*La Directora General de Prevención Ambiental  
y Ordenación del Territorio,*  
Fdo.: ROSA ANA BLANCO MIRANDA

## ANEXO

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL  
SOBRE EL PROYECTO DE PLANTA DE PRODUCCIÓN  
DE ÓXIDO DE ZINC, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL  
DE CUBILLOS DEL SIL (LEÓN), PROMOVIDO  
POR AQUALDRE ZINC, S.L.

## ANTECEDENTES

La Consejería de Medio Ambiente, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 2.º del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, las funciones fijadas para dicho órgano por el artículo 4.º del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

La Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, establece la obligación de someter a evaluación de impacto ambiental los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o actividades comprendidas en los Anexos III y IV de esta Ley, en la forma prevista en esta Ley y demás normativa que resulte de aplicación, así como todos aquellos proyectos para los que así se disponga en la legislación básica.

El Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, establece en su artículo 3 que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el Anexo I deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta Ley.

El proyecto se encuentra sometido a evaluación de impacto ambiental por estar incluido en el Anexo I, Grupo 4, apartado f) «Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc.) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales por día» y además se encuadra en el Anexo IV de la Ley 11/2003, de 8 de abril, apartado 3.3 a) «Industrias que generen más de 10 Tm. anuales» y b) «Industrias que pretendan ubicarse en una localización en la que no hubiera un conjunto de plantas preexistentes y disponga de un potencia total instalada igual o superior a 10.000 KW.

El proyecto se somete además al trámite de Autorización Ambiental Integrada conforme a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, por encontrarse incluido dentro de su Anexo I, en los epígrafes: Apartado 2.5.a) «Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos», y Apartado 5.1 «Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día».

El proyecto se localiza en el Macropolígono Industrial El Bayo, en el término municipal de Cubillos del Sil, en las parcelas I-8, I-9 y I-10 de la Fase I, con una superficie total de 45.030 m<sup>2</sup>, de los cuales la superficie edificada será de 14.355,01 m<sup>2</sup>.

El proyecto evaluado contempla el diseño de una planta de reciclaje y valorización de los polvos residuales con contenidos medios de 25% de zinc y 3-4% de plomo, originados en el proceso de fabricación de acero del horno de arco eléctrico y de fundición, para la obtención de óxido Waelz, sal y árido ferrosilíceo.

Se pretende recuperar el zinc y el plomo presentes en los residuos reduciendo su generación y la presión a la que se ven sometidos los yacimientos minerales de estos metales, desarrollándose en dos procesos distintos. Se comienza con un proceso hidrometalúrgico y se pasa a otra fase pirometalúrgica conocida como «proceso Waelz». Ambos procesos están considerados como Mejores Técnicas Disponibles (MTDs) en el «Documento de Referencia para las Mejores Técnicas Disponibles de Metalur-

gia No Férrea», publicado en mayo de 2000 por la Comisión Europea y actualizado en 2001.

El proceso productivo consta de las siguientes fases/unidades productivas:

a) *Planta de lavado y producción de sal.*— La primera etapa del proceso productivo es la lixiviación mediante lavado de polvo de acería para reducir al máximo la presencia de cloruros en la carga del horno. La lixiviación se produce por cargas, en dos etapas y a contracorriente. En una primera lixiviación el polvo de acería pasa a un tanque donde se lava con agua, para posteriormente decantarse y pasar por un filtro, recirculando las aguas al tanque y éstas a su vez a la planta de evaporación y cristalización.

En la segunda lixiviación, el polvo de salida de la primera etapa entra junto con aguas limpias, una vez lixiviado pasa a un decantador y después al segundo y filtro, para posteriormente ser enviado al horno de oxidación/reducción. Las aguas de lavado se envían al decantador y éstas a su vez se recirculan al primer lixivador. Los productos resultantes son por una parte un polvo de acería libre de solubles que va a producir óxido waelz y un agua con cloruros que va a la planta de producción de sal.

El agua con una concentración de cloruros de aproximadamente el 10% pasa por una etapa de evaporación a fin de concentrar las sales de cloruro sódico y potásico y poder venderlas (3.000 Tm/año), recuperándose por otra parte el agua del proceso (condensados), evitándose así la generación de vertidos. En la torre de evaporación se realizarán purgas de muy pequeño volumen por el aumento de la concentración de alguno de los elementos, que pasarán al proceso de lixiviado.

La salmuera procedente de la planta de lixiviación entra a la planta de cristalización para separar la sal del agua mediante la evaporación y condensación. Hay una pequeña purga de la que se extraen del sistema carbonatos y bicarbonatos junto con la sal.

b) *Planta de oxidación/reducción en horno rotativo.*— El polvo de acería sin cloruro se peletiza mediante humectación, compresión y troceado en pelets, y junto con las cantidades adecuadas de coque y cal, son dosificadas en continuo hacia el horno.

En el horno, que funciona con gas natural, se producen vapores de los metales, por sublimación a unos 1.200 °C, que son reoxidados en la atmósfera libre del horno, dando lugar a óxido de zinc y óxido de plomo (óxido de Waelz), que tras pasar por la torre de acondicionamiento y el filtro de mangas producen óxido de Waelz, con un contenido medio del 55% en Zn y 8% en Pb, listo para su venta.

c) *Planta de machaqueo.*— Consiste en una instalación similar a las utilizadas en minería e instalada en el interior de una nave cerrada, en la cual a partir de la escoria del horno (fundamentalmente óxidos de hierro, cal y sílice), se transforma mediante medios físicos en un material apto para la venta como producto para la construcción de obra civil y otros usos. La planta consta de cinta para abastecer la tolva, molino arenoso, criba y cinta de descarga, y tiene una capacidad de tratamiento de 15 Tm/h.

Las materias primas llegan a la planta en camiones cisterna, camiones cargados con big-bags o camiones volquete de polvo humectado.

El almacenamiento de los distintos productos químicos utilizados y producidos, así como los productos intermedios, se realiza en naves y silos interiores y exteriores. Todos los almacenes excepto el almacén de áridos, son naves cubiertas a dos aguas, con solera de hormigón armado y altura a cumbre de 12,15 m.

Las materias primas a utilizar anualmente son:

- Polvo de acería: 100.000 Tm.
- Coque metalúrgico: 17.000 Tm.
- Cal: 6.500 Tm.
- Agua industrial: 15.000 m<sup>3</sup>.
- Agua sanitaria, gas natural y gasóleo.

Se obtiene:

- Óxido Waelz: 43.000 Tm.
- Árido ferrosilíceo: 60.500 Tm.
- Sal: 3.000 Tm.

La selección del lugar para la ubicación del proyecto se basa en que esta localización es el eje central de los puntos de producción de las materias a gestionar, la existencia de una red de infraestructuras de autovías y la disponibilidad de terreno en el macropolígono industrial. La alternativa cero conlleva no instalar la empresa y que casi la mitad de la producción de este residuo peligroso, rico en metales aprovechables, se destine a un depósito de seguridad.

El Estudio de Impacto Ambiental identifica y valora los posibles impactos del proyecto en las fases de construcción y funcionamiento.

Se establece un plan de autocontrol de emisiones y un estudio de dispersión de contaminantes.

No existen impactos valorados como severos o críticos. Por otra parte, todos los impactos valorados como moderados o compatibles admiten la aplicación de medidas protectoras y correctoras dirigidas a lograr la integración ambiental del proyecto.

Se define un Programa de Vigilancia Ambiental con el fin de controlar el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y en el artículo 29 del Decreto 209/1995, de 5 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León, el Estudio de Impacto Ambiental, realizado por un equipo multidisciplinar homologado, fue sometido al trámite de información pública previsto, conjuntamente con la documentación necesaria para la tramitación de la Autorización Ambiental, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León» n.º 89, de 12 de mayo de 2008, y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Cubillos del Sil.

Durante este período de información pública se recibieron las alegaciones que a continuación se describen brevemente.

D. Iñaki Aurrekoetxea Aguirre alega en contra del proyecto por su mala calidad técnica, en base a incongruencias en datos de balances de masa, diagrama de flujos del proceso e instalaciones y equipos que hacen dudar sobre la viabilidad técnica y medioambiental del proyecto.

D. Antonio Campillo Arias, en nombre propio y en representación de la Asociación Cultural Ituria, alega en contra del proyecto por las emisiones a la atmósfera de sustancias tóxicas y la producción de residuos.

D. Tomás Ramos Fernández, concejal del Grupo MASS del Ayuntamiento de Cubillos del Sil, presenta dos escritos idénticos de alegaciones con 249 firmas, en los que se alega en contra por tratarse de un proceso que gestiona y produce residuos tóxicos y peligrosos, considerando esta actividad altamente contaminante del suelo, agua y atmósfera. Indica que el polígono se encuentra a menos de 2.000 m. de Cabañas de la Dornilla y Cubillos, estando prevista la construcción de un núcleo importante de 265 viviendas a menos de 1 Km. Hace referencia a que en un radio de 3 Km. se encuentran otras dos industrias altamente contaminantes, la central térmica de Endesa y el centro de descarga de carbón de la M.S.P. Finalmente, se expone que El Bierzo no es productor de polvos de acería, lo que daría lugar al traslado continuo de dichos residuos desde provincias productoras, no cumpliéndose así lo dispuesto en la Ley 10/1998 de residuos.

D. Antonio Nespral Gaztelumendi, actuando en representación de la asociación para la defensa de los árboles «A Morteira», alega en contra del proyecto por razones similares a las anteriores. Así mismo, se presentan 207 alegaciones con idéntico contenido.

D. Antonio Corral García, actuando en nombre propio y en representación del Grupo Político del Partido Popular del Ayuntamiento de Cubillos del Sil, apoyado por 123 firmantes, alega en contra del proyecto por la misma razón que los anteriores.

D.ª Ángeles Muciego González, en representación de la Asociación Ecologistas en Acción-Provincia de León, alega en contra por no aportarse datos suficientes para su comprensión, el alto riesgo de emisión de dioxinas, furanos, metales pesados, compuestos orgánicos volátiles, PHA... Indica que los polvos de acería no son origi-

narios de la Comunidad de Castilla y León, incumpliendo los principios de autosuficiencia y proximidad que marca el Plan Regional de Residuos Industriales 2006-2010. Alega en contra de la gestión de las sales cristalizadas, indicando que no se pueden utilizar en períodos invernales para mantenimiento de carreteras por no estar autorizado por el Ministerio de Fomento, por lo que deberán ser gestionados como residuos peligrosos. Indica que no se justifica la necesidad del lavado del material y que este paso requiere un gasto energético extra para su secado previo a la entrada en el horno.

D. Antonio P. Cascallana Fernández se manifiesta en contra del proyecto por los mismos motivos expuestos en las anteriores alegaciones, indicando además que la proximidad del canal alto del Bierzo que atraviesa el Polígono y riega gran parte del Bierzo puede facilitar la dispersión de contaminantes y que la proximidad al pantano de Bárcena, del cual se abastece Ponferrada y su mancomunidad, puede afectar a sus poblaciones. Alega además respecto a la gestión de residuos, basándose en el Convenio de Basilea.

Todas las alegaciones presentadas se trasladaron al promotor para informe, siendo, tanto las alegaciones como las respuestas a las mismas, estudiadas y valoradas convenientemente en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

La Consejería de Medio Ambiente, vista la propuesta de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental y considerando adecuadamente tramitado el expediente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el citado Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, formula la preceptiva:

#### DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

La Consejería de Medio Ambiente determina, a los solos efectos ambientales, informar FAVORABLEMENTE el desarrollo del proyecto, siempre y cuando se cumplan las condiciones que se establecen en esta Declaración, y sin perjuicio del cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes u otras que pudieran impedir o condicionar su realización.

1.- *Actividad o proyecto evaluado.*— Las actuaciones a que se refiere esta Declaración de Impacto Ambiental son las reflejadas en «Proyecto básico de planta de producción de óxidos de zinc», visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Asturias y León, con fecha 31 de diciembre de 2007, y su documentación complementaria, en particular el documento «Addenda al Proyecto Básico» y el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, de febrero de 2008.

2.- *Medidas protectoras.*— Las medidas preventivas y correctoras, a efectos ambientales, a las que queda sujeta la ejecución del proyecto, además de las contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental en lo que no contradigan a esta Declaración, son las siguientes:

##### I.- FASE DE PROYECTO.

a) *Incorporación de medidas protectoras.*— El proyecto de detalle de ejecución de la obra civil de la planta y de sus infraestructuras complementarias, así como cualquier otro necesario para el desarrollo del mismo, deberán incluir un documento específico en el que se recojan y desarrollen las medidas protectoras incluidas en el proyecto evaluado, en el Estudio de Impacto Ambiental y en esta Declaración de Impacto Ambiental. Estas medidas deberán concretarse y cuantificarse, se presupuestarán convenientemente y formarán parte de los documentos contractuales de las obras.

b) *Gestión de residuos.*— En la redacción del proyecto técnico deberá darse cumplimiento al Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

##### II.- FASE DE CONSTRUCCIÓN.

a) *Accesos.*— Las vías públicas de acceso a la zona deberán mantenerse en perfectas condiciones de uso, evitando su deterioro así como las ocupaciones que dificulten el tránsito o la funcionalidad del mismo. Al finalizar las obras deberán mantener un estado de conservación no inferior al inicial. El promotor dispondrá las medidas oportunas para evitar que cuando salgan vehículos de la instalación incorporen materiales a las vías de comunicación.

- b) *Ruidos*.— Los trabajos, tanto de obra civil como de montaje, deberán ejecutarse siempre en horas en que se asegure que los ruidos y vibraciones producidos supongan las mínimas molestias a la población local, y evitando en todo caso los trabajos nocturnos.
- c) *Residuos de construcción*.— Los residuos generados durante la fase de construcción deberán ser gestionados conforme a lo exigido por la normativa de residuos, Ley 10/1998, de 21 de abril, primándose la reutilización y valorización de los mismos antes que el depósito en vertedero. No se depositará en la zona circundante a la instalación ningún tipo de material sobrante tras la ejecución de las obras.
- d) *Emisiones a la atmósfera*.— Con objeto de evitar la producción de polvo durante la fase de construcción, se efectuarán riegos periódicos de los materiales, zonas de trabajo y accesos con la frecuencia que las condiciones de la obra o las circunstancias meteorológicas lo hagan necesario. La velocidad de circulación de los vehículos deberá limitarse a la más conveniente en cada momento para reducir la dispersión de partículas, etc.

### III.— FASE DE EXPLOTACIÓN.

- a) *Radioactividad*.— Las materias primas deberán pasar por un arco detector de radioactividad, no pudiéndose recibir materias primas en los momentos en que el arco no esté operativo. Se rechazarán y se aislarán para su comunicación a ENRESA (Empresa Nacional de Residuos Radioactivos) las cargas materiales en las que se detecte radioactividad.
- b) *Almacenamiento de productos y residuos*.— Con el fin de evitar filtraciones de contaminantes al suelo, la totalidad de las instalaciones de almacenamiento de materias primas y residuos dispondrán de suelos estancos capaces de soportar las cargas previsibles sin agrietarse y de retener posibles fugas o derrames de los mismos. El almacenamiento de productos químicos, productos auxiliares, combustibles y residuos peligrosos, se efectuará según lo dispuesto en las normas de seguridad e instrucciones técnicas complementarias, referentes al almacenamiento de cada producto, dotándose de dispositivos que garanticen la contención de vertidos o derrames accidentales, impidiendo la contaminación de los flujos de aguas pluviales.
- c) *Protección atmosférica*.— Con carácter general, por lo que a contaminación atmosférica se refiere, se estará sujeto a lo establecido en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, al Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico en cuanto a los contenidos no derogados por la Ley 34/2007 y a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria de 18 de octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de origen industrial, así como cualquier prescripción incluida en la preceptiva Autorización Ambiental.

Todos los focos de emisión de la planta estarán dimensionados y equipados en la forma prevista en la Orden Ministerial de 18 de octubre de 1976, sobre Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera.

Las instalaciones de tratamiento de las emisiones de la planta deberán estar en correcto funcionamiento y con la máxima eficiencia en todo momento en el que la planta se encuentre en funcionamiento, especialmente durante el funcionamiento del horno, de forma que en el caso de detectar, a través de la monitorización en continuo, valores superiores a los establecidos para la emisión de la chimenea del horno, éste deberá parar su actividad hasta que se restablezca la eficacia de dichos elementos de depuración.

La empresa deberá llevar a cabo el control periódico de las emisiones a la atmósfera y un programa de mantenimiento y calibración de los equipos de medición a través de un Organismo de Control Acreditado, con la periodicidad que se establezca en la Autorización Ambiental.

Deberán cumplimentarse los libros-registro de control de la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones, que serán proporcionados por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León.

Se evitará el manejo de sólidos pulverulentos cuando no estén bajo cubierta y en momentos de viento. Las cintas transportadoras deberán ir provistas de faldones en su punto de descarga para evitar arrastres por el viento. Se regulará al mínimo imprescindible la altura de descarga de las cintas transportadoras.

- d) *Contaminación acústica*.— Durante el funcionamiento de la actividad no se sobrepasaran los niveles ruido en el ambiente exterior e interior que determina el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones. A través de Organismo de Control Acreditado y con la periodicidad que se establezca en la preceptiva autorización ambiental deberán efectuarse controles de los niveles de emisión de ruidos y vibraciones al exterior, de acuerdo con lo establecido en citado Decreto.

- e) *Vertidos*.— Previo a la autorización de inicio de la actividad, la empresa deberá disponer de autorización de vertido para los efluentes con destino a la red municipal de saneamiento. En ningún caso se efectuará el vertido directo al terreno o a cauce público.

La empresa deberá disponer de un sistema de recogida y almacenamiento, y prever una gestión adecuada para los posibles vertidos accidentales que se originen en el proceso hidrometalúrgico.

- f) *Abastecimiento de agua*.— El agua para consumo humano deberá reunir las condiciones que se establecen en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano. En caso de que sea necesaria la captación de agua para el abastecimiento, se solicitará autorización y concesión de la Confederación Hidrográfica correspondiente.

- g) *Gestión de residuos*.— Los residuos producidos en la planta se gestionarán conforme a la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos y su normativa de desarrollo.

La producción y recepción de residuos, tanto peligrosos como no peligrosos, por la empresa, deberá quedar anotada en libros de registro en los que se haga constar las cantidades, procedencia, códigos de identificación, tratamiento, fechas de entradas y salidas, destino para gestión, etc.

Se evitará el mantenimiento de vehículos dentro de la instalación, y en caso de llevarse a cabo se realizará en instalaciones acondicionadas, techadas, sobre suelo hormigonado y teniendo en cuenta las precauciones mínimas para evitar la contaminación del suelo.

- h) *Higiene y seguridad*.— Al existir instalaciones con posibilidad de proliferación y dispersión de Legionella (torre de refrigeración, agua caliente sanitaria, agua fría de consumo humano, sistemas antiincendios y/o riego por aspersión), deberá darse cumplimiento al Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la Legionelosis.

- i) *Protección del suelo*.— Deberán tomarse medidas de prevención para evitar la contaminación accidental del suelo, y en el caso de que esto ocurriera, se deberán realizar operaciones de descontaminación, limpieza y recuperación de los suelos afectados.

- j) *Protección de infraestructuras*.— El promotor dispondrá las medidas oportunas para evitar que cuando salgan vehículos de la instalación incorporen materiales a las vías de comunicación.

- k) *Sistema de gestión medioambiental*.— La empresa deberá estudiar la adhesión al Reglamento CE n.º 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambiental. (EMAS).

En cualquier caso deberá cumplir lo establecido en materia de auditorías ambientales en el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y en el Reglamento de Auditorías Ambientales de Castilla y León aprobado por Decreto 129/1999, de 17 de junio.

- l) *Programa de vigilancia ambiental*.— Se modificará el Programa de Vigilancia Ambiental contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, de forma que contemple las medidas incluidas en el Proyecto, en esta Declaración de Impacto Ambiental y en la Autorización Ambiental, prevaleciendo estas últimas sobre las anteriores, y que

facilite el seguimiento de las actuaciones proyectadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, debiéndose presentar ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente antes del inicio de las obras.

El documento mencionado dispondrá del apartado específico para la fase de funcionamiento, de fácil manejo y seguimiento por los operarios de la planta, y deberá disponer de un sistema de mejora para adaptarse a los futuros requisitos ambientales.

Este Programa de Vigilancia Ambiental definirá los umbrales de control, intervención y actuación individualizados, que serán utilizados para las diferentes variables durante su aplicación. La empresa promotora dispondrá de un servicio técnico especializado en materia medioambiental, que se responsabilizará de la emisión de los informes previstos en esta Declaración y de los datos presentados en los mismos, y que orientará y alertará a la Dirección de Obra y Dirección de Planta, en cada caso, sobre las medidas necesarias para el cumplimiento del condicionado ambiental.

m) *Afecciones medioambientales sobrevenidas.*— Cualquier incidente o accidente que se produzca durante el proceso de fabricación, carga y descarga, almacenamiento y transporte, con posible incidencia medioambiental, deberá comunicarse inmediatamente al Órgano Sustantivo y al Servicio Territorial de Medio Ambiente de León.

#### IV.- FASE DE ABANDONO.

a) *Cese de la actividad.*— Si por cualquier causa cesara la actividad, de forma temporal o permanente, deberá establecerse un plan de actuación que será presentado al Órgano Ambiental para su aprobación.

3.- *Protección del patrimonio.*— Si en el transcurso de la ejecución del proyecto aparecieran en el subsuelo restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, se paralizarán las obras en la zona afectada procediendo el promotor a ponerlo en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León, que dictará las normas de actuación que procedan. En cualquier caso, se atenderá a lo dispuesto en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León y demás normativa aplicable, en lo que se refiere a eventuales hallazgos que pudieran producirse.

4.- *Modificaciones.*— Toda modificación significativa sobre las características de este proyecto, deberá ser notificada previamente a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, que prestará su conformidad si procede, sin perjuicio de la tramitación de las licencias o permisos que en su caso correspondan.

El Programa de Vigilancia deberá ser objeto de modificaciones cuando la entrada en vigor de nueva normativa o el establecimiento de nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y el funcionamiento de los sistemas así lo aconsejen al objeto de seguir garantizando la no afección a las poblaciones cercanas y al medio ambiente.

5.- *Coordinación técnica.*— Para la resolución de las dificultades que pudieran surgir en la aplicación o interpretación de las medidas establecidas en esta Declaración, así como para la valoración y corrección de impactos ambientales imprevistos deberá contarse con la colaboración técnica del Servicio Territorial de Medio Ambiente que podrá proponer la aplicación de dichas medidas, de acuerdo con las circunstancias que puedan presentarse, así como su adaptación a nueva normativa ambiental de aplicación que pudiera promulgarse.

6.- *Mejores técnicas disponibles.*— Con independencia de las medidas señaladas, el promotor adoptará, en cada momento, las mejores técnicas disponibles, tanto en cuanto a explotación como a protección del medio ambiente. Asimismo, la Consejería de Medio Ambiente podrá modificar el condicionado de la presente Declaración de Impacto Ambiental con el fin de adaptar la ejecución del proyecto a las mejores técnicas disponibles y asegurar la mayor protección ambiental posible.

7.- *Informes periódicos.*— Deberá presentarse anualmente en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León desde fecha de esta Declaración, un informe sobre el desarrollo del programa de vigilancia ambiental y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras establecidas en la Declaración y en el Estudio de Impacto Ambiental. Este informe se presentará conjuntamente con los informes que se determinen en la Autorización Ambiental y deberá contener al menos los resultados de las mediciones realizadas por los OCA en relación con la contaminación atmosférica, ruidos y el resumen de producción y gestión de los residuos tanto peligrosos como no peligrosos.

8.- *Seguimiento y vigilancia.*— El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en esta Declaración de Impacto Ambiental corresponde a los órganos competentes por razón de la materia, facultados para el otorgamiento de la autorización del proyecto, sin perjuicio de la alta inspección que se atribuye a la Consejería de Medio Ambiente, como Órgano Ambiental, quien podrá recabar información de aquéllos al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado ambiental.

9.- *Caducidad de la DIA.*— Como se indica en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, esta Declaración de Impacto Ambiental caducará si no hubiere comenzado su ejecución en el plazo de 5 años desde su aprobación, debiendo en tal caso el promotor iniciar nuevamente el trámite de evaluación ambiental.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano ambiental podrá resolver, a solicitud del promotor, que dicha Declaración sigue vigente si no se hubieran producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la Evaluación de Impacto Ambiental

Valladolid, 14 de mayo de 2009.

La Consejera,  
Fdo.: MARÍA JESÚS RUIZ RUIZ

## CONSEJERÍA DE SANIDAD

**ORDEN SAN/1174/2009, de 20 de mayo, por la que se resuelve conceder autorización sanitaria de funcionamiento de la «Unidad de Implantación de Tejido Osteotendinoso del Hospital de Medina del Campo».**

Vista la solicitud de autorización sanitaria de *funcionamiento* de la «Unidad de Implantación de Tejido Osteotendinoso del Hospital de Medina del Campo», ubicado en la C/ Peñaranda, n.º 24, de Medina del Campo (Valladolid).

### ANTECEDENTES DE HECHO

*Primero.*— Con fecha 25 de marzo de 2009, D. José Manuel Vicente Lozano, en calidad de Director Gerente del centro hospitalario, cuya titularidad corresponde a la Comunidad de Castilla y León, presentó en el Registro Único de la Consejería de Sanidad y Gerencia Regional de Salud solicitud de autorización sanitaria de *funcionamiento* de la «Unidad de Implantación de Tejido Osteotendinoso del Hospital de Medina del Campo», ubicado en la C/ Peñaranda, n.º 24, de Medina del Campo (Valladolid).

*Segundo.*— Acompañando a la solicitud se ha presentado documentación establecida en el Real Decreto 1301/2006, de 10 de noviembre, por el que se establecen las normas de calidad y seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos y se aprueban las normas de coordinación y funcionamiento para su uso en humanos; y en el Decreto 49/2005, de 23 de junio, por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios ubicados en el territorio de Castilla y León.

*Tercero.*— Con fecha 25 de noviembre de 2008 el centro hospitalario obtuvo la renovación de la autorización sanitaria de funcionamiento, y con fecha 25 de marzo de 2009 la autorización sanitaria de funcionamiento para la extracción de sangre de cordón umbilical para la obtención de células progenitoras hematopoyéticas para trasplante.

*Cuarto.*— El expediente se completa con el informe técnico favorable emitido por el Coordinador Autonómico de Trasplantes de fecha 29 de abril de 2009, y el informe-propuesta favorable del Jefe de Servicio de Control y Evaluación de Centros y Actividades Sanitarias.